



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 OCT 2018

DEMANDANTE:	IGNACIO CUELLAR GUZMÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00347-00

Se observa el proceso monitorio interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor IGNACIO CUELLAR GUZMÁN en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, correspondiéndole en primera medida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, declaró de oficio la nulidad de falta de jurisdicción prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio para que se efectuara el correspondiente reparto, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 29 de agosto de 2018 (f.31). Una vez revisado la presente demanda se encuentra que:

- La demanda no se encuentra adecuada a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, en especial, los artículos 135 y ss., 155, 156, 157, 162, 166 y 199, toda vez que la demanda se encuentra enfocada a los parámetros de la jurisdicción ordinaria, siendo esto incongruente a los medios de control establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado FIDEL JAVELA ROJAS en virtud al poder conferido visible a folios 1 y 2, toda vez que el mismo tiene las mismas falencias anotadas en el ítem anterior.

Una vez verificados los anotados defectos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

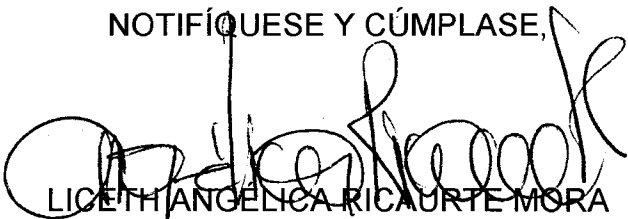
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. ES 17 OCT 2018


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria